

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1663/2020

SUJETO
TLALPAN

OBLIGADO:

ALCALDÍA

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA

BIBIANA

PERALTA

HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1663/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El cinco de octubre de dos mil veinte, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0430000126920** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...
DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PÚBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
...”(sic)

II. El cinco de octubre de dos mil veinte, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado

¹ De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año.



proporcionó respuesta a través de sistema Infomex, que en lo sustancial contiene lo siguiente:

“ ...

*AT/DG/DRMSG/UDA/0382/2020
Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones*

Sobre el particular le informo que en el presente ejercicio fiscal (2020), no se ha realizado la compra y/o adquisición de vehículos incluidos Vector, para la recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares ...”(sic)

III. El cinco de octubre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el recurso de revisión que en lo sustancial indica lo siguiente:

“ ...
extrañamente y la delegación que dejó la actual jefa de gobierno y que ocupó en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice DE ESTA ADMINISTRACIÓN y no se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información seguramente por sobre precios y corrupción , véase doc. adjunto , patrullas y similares para que entreguen todo lo solicitado de TODA ESTA ADMINISTRACIÓN y oculta inclusive de 2020 ...”(sic)

IV. El seis de octubre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



V. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos y una respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado:

"...

INFORME DE LEY

Por lo que hace a la solicitud de información pública con número de folio 0430000126920, que señala:

"DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL". (SIC).

En relación con los argumentos presentados por el C. MORENA4T MORENA4T MORENA4T, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el INFOCDMX/RR.IP.1663/2020, donde manifiesta lo siguiente:

"extrañamente y la delegación que dejo la actual jefa de gobierno y que ocupo en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice DE ESTA ADMINISTRACIÓN y no se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información seguramente por sobre precios y corrupción, véase RESPUESTA COMPLEMENTARIA

INFORME DE LEY

Por lo que hace a la solicitud de información pública con número de folio 0430000126920, que señala:

"DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL". (SIC).

En relación con los argumentos presentados por el C. MORENA4T MORENA4T MORENA4T, mediante el escrito presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, en el acto o resolución que impugna, mediante el INFOCDMX/RR.IP.1663/2020, donde manifiesta lo siguiente:

"extrañamente y la delegación que dejó la actual jefa de gobierno y que ocupó en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice DE ESTA ADMINISTRACIÓN y no se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información seguramente por sobre precios y corrupción.

RESPUESTA COMPLEMENTARIA
AT/DGA/DRMSG/UDA/0618/2020
DIRECTOR DE RECURSOS MATARILES Y
SERVICIOS GENERALES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º. Párrafo primero y segundo inciso A, fracciones I, II, III, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 numerales I, 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los artículos 2, 3, 7, 11, 13, 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normativas aplicables. Lo anterior, en cumplimiento al oficio AT/DGA/SCA/2269/2020, mediante el cual se envía para su respectiva atención el Recurso de Revisión con Número de Expediente RR.IP.1663/2020, interpuesto por el C. MORENAAT MORENA4T MORENA4T, correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0430000126920t ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEXDF), en el cual se ordenó e manifieste el Sujeto Obligado.

Al respecto, le informo que a través del similar AT/DGA/DRMSG/UDA/0382/2019, de fecha 26 de junio 2020, se atendió lo referente a:

"DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURA, CONTRATOS, ACTAS DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHICULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES, VACTOR, PARA RECOLECCION DE BASURA, VEHICULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASI COMO LA REVISION DE BASES DE SU ORGANO INTERNO DE CONTROL". (Sic).

Por lo que se atendió de la siguiente forma: Sobre el particular, le informo que en el presente ejercicio fiscal (2020), no se ha realizado la compra y/o adquisición de vehículos incluidos Vactor, para recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares.

Asimismo, hago de su conocimiento que en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se informa lo siguiente: "extrañamente y la delegación que dejó la actual jefa de gobierno y que ocupó en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice DE ESTA ADMINISTRACION y no



se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información seguramente por sobre precios y corrupción, véase doc. adjunto , patrullas y similares para que entreguen todo [o solicitado de TODA ESTA ADMINISTRACIÓN oculta inclusive de 2020" Sic

En la presente administración se compraron: un camión de pasajeros con capacidad de 34 asientos, ocho camiones recolectores compactador para basura ecológico carga trasera, con compartimientos para basura orgánica, dos unidades -de limpieza de drenajes y alcantarillado (vector).

Asimismo, hago de su conocimiento que no se adquirieron vehículos para alumbrado público, patrullas o similares.

Por última, en cuanto la solicitud de los contratos relacionados con la compra y/o adquisiciones de vehículos y -equipo terrestre destinados a servicios públicos, nos vemos imposibilitados en atender dicho requerimiento, toda vez que mediante oficio emitido por el Titular del órgano Interno de Control, a través del cual solicito diversos expedientes en los cuales se encontraban los contratos que nos ocupan, lo anterior, derivado de la Verificación número=1/2020 con Clave 14 denominada "Presupuesto Gasto de Inversión Capitulo 5000" con el objetivo de verificar las contrataciones realizadas con cargo al capítulo 5000 "Bienes . inmuebles e intangibles" , durante el ejercicio fiscal 2019.

Cabe señalar, que no hay actas del Subcomité o Comité de Adquisiciones, Arrendamientos . y Prestación de Servicios o su similar, lo anterior, obedece a que la adjudicación de los contratos relacionados con la adquisición de vehículos y equipo terrestre destinados a servicios públicos derivan del procedimiento de Licitación Pública Nacional número 30001029-001-2019, con fundamento en los artículos 26, 27 inciso A), 28, 30 fracción I, 33, 34, 38, 43 y de la Ley de Adquisiciones para el Distrito

Federal, 41 fracción IV de su Reglamento, dicho. expediente-también se encuentra en el órgano Interno de Control.

VI. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y complementaria.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de



Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Precisado lo anterior, resulta oportuno entrar al estudio de fondo.

Sin embargo, al presentar sus manifestaciones, hizo de conocimiento de este Instituto, una respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento por quedar sin materia, del presente medio de impugnación. Ahora bien, es dable hacer notar al Sujeto Obligado, que para que opere el sobreseimiento, en primer lugar debió notificar la respuesta a la parte recurrente, lo cual no ocurrió en el presente caso y además dicho pronunciamiento deberá cumplir en todos los extremos con lo requerido.

Así pues, en el presente caso, se tiene que el Sujeto Obligado, indicó que los contratos se encontraban en proceso de revisión por la Contraloría interna del Sujetos Obligado. En este punto, si se considera que de acuerdo con el artículo 121, fracción XXIX de la Ley de transparencia, los contratos refieren a información pública de oficio, bastaría con rastrearla en sus archivos a efectos de proporcionarlos, e incluso en el propio portal de obligaciones de transparencia.

Por lo ya dicho, se puede afirmar que la respuesta complementaria no atendió en todos sus extremos con lo requerido, por lo que resulta idóneo desestimarla y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
DE ESTA ADMINISTRACIÓN, SE SOLICITA LAS FACTURAS, CONTRATOS, ACTA DEL SUB. COMITÉ DE ADQUISICIONES , ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS O SU SIMILAR / DE VEHÍCULOS COMPRADOS INCLUIDOS CAMIONES , VACTOR , PARA RECOLECCIÓN DE BASURA, VEHÍCULOS PARA ALUMBRADO PUBLICO, PATRULLAS O SIMILARES, ASÍ COMO LA REVISIÓN DE BASES DE SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.	AT/DG/DRMSG/UDA/0382/2020 Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones Sobre el particular le informo que en el presente ejercicio fiscal (2020), no se ha realizado la compra y/o adquisición de vehículos incluidos Vactor, para la recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares ..."(sic)	extrañamente y la delegación que dejo la actual jefa de gobierno y que ocupó en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice DE ESTA ADMINISTRACIÓN y no se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información seguramente por sobre precios y corrupción , véase doc. adjunto , patrullas y similares para que entreguen todo lo solicitado de TODA ESTA ADMINISTRACIÓN y oculta inclusive de 2020

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado **0430000126920** y la respuesta



notificada por el Sujeto Obligado al correo electrónico indicado por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

(Énfasis añadido)



Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

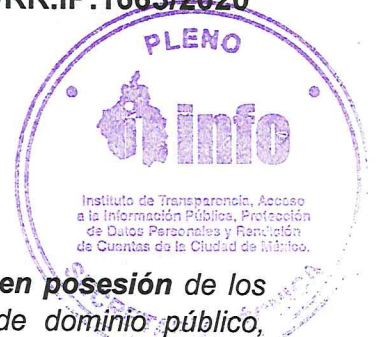
De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. **Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

En este sentido, la parte recurrente solicitó facturas, contratos, acta del subcomité de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios o su similar, de vehículos comprados incluidos, camiones, vector, para recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares, así como la revisión de bases de su órgano interno de control.

A este respecto, el Sujeto Obligado informó que del ejercicio 2020 no se realizó compra y/o adquisición de vehículos Vector, para la recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares. Acto seguido, la parte recurrente se agravió en los siguientes términos:

“...extrañamente y la delegación que dejó la actual jefa de gobierno y que ocupó en nuevo alcalde y que ganaron las elecciones en julio de 2018 se olvidaron que claramente la solicitud dice **DE ESTA ADMINISTRACIÓN y no se solicitó del año 2020 que su respuesta fue ocultar toda la información** seguramente por sobre precios y corrupción, véase doc. adjunto , patrullas y similares para que entreguen todo lo solicitado de **TODA ESTA ADMINISTRACIÓN y oculta inclusive de 2020.**”
“...”



Como se desprende, de la lectura del agravio y por lo que hace a "...seguramente por sobre precios y corrupción, véase doc. adjunto, patrullas y similares..." manifestaciones éstas, de las cuales, de la lectura a dichos argumentos, se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende obligar a que el Sujeto recurrido que responda los cuestionamientos, satisfaciendo sus intereses.

Sobre este particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a la realización de acciones irregulares atribuidas al mismo, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión.

A este respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Tesis aislada: Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común T

Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el*



recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez. En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.

En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, estas manifestaciones resultan **inoperantes e infundadas**.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que solicitó información de la administración en curso, y no así de dos mil veinte, es dable hacer notar al Sujeto Obligado, que en primer lugar la información requerida encuadra en las obligaciones de transparencia comunes, siendo información que debe publicarse en el portal de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracciones XXX y L, léase a continuación:

“ ...
Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:



1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorio
12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
14. El convenio de terminación, y
15. El finiquito;

b) De las Adjudicaciones Directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;

- L.** La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados;
...”(sic)



Ahora bien, para no dejar en el aire la respuesta del Sujeto Obligado, y con apego a lo establecido en el artículo 121, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, se realizó una búsqueda en el portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, esto en los ejercicios fiscales: 2018, 2019, 2020, por comprender el periodo en el cual se instaló la nueva administración en la Ciudad de México, entendida esta a partir de 2018 y a la fecha. En este sentido se tiene lo siguiente:

2020	01/01/2020	30/06/2020	ELEVADORES (PERSONAL)	5621000268
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018
2020	01/01/2020	30/06/2020	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018

2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	ALCALDIA TLALPAN
2019	01/07/2019	31/12/2019	AUTOPATRULLA CON EQUIPO ADICIONAL	5411000004	ALCALDIA TLALPAN



2018	01/07/2018	31/12/2018	CAMIÓN RECOLECTOR DE BASURA	5412000018	DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
------	------------	------------	-----------------------------	------------	--

Como se puede advertir, en el inventario de bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado se detecta que cuenta por lo menos con camiones recolectores de basura. Por lo que, en su caso, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se ajusta a los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de transparencia, toda vez que se contradice con la información de su inventario.

Por otro lado, de conformidad, con el artículo 24, fracción II, de la Ley de la materia, los Sujetos Obligados deben cumplir entre otros, con el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como responder las solicitudes de información pública de forma sustancial. Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

Así pues, se puede considerar que la información en sí misma representa el beneficio pretendido por quienes la solicitan y que, en esencia el derecho de acceso a la información pública tiene una función instrumental que, en su caso, apunta a la exigibilidad y disfrute de otros derechos, o al logro de un fin inmediato.

Es por ello que, en su valor propio como derecho humano y en su valor instrumental para el ejercicio de otros derechos, como para el control institucional, los Sujetos



Obligados, tienen el deber de proporcionar respuestas sustanciales que cumplan con los principios de seguridad y certidumbre jurídica y que den cuenta de forma completa clara y precisa con respecto a lo requerido.

Lo anterior, no ocurrió en el presente caso, toda vez que su pronunciamiento se limitó a indicar que para el ejercicio dos mil veinte no se realizó compra alguna, en los términos que refirió la parte recurrente, ello sin advertir que la información requerida, no refirió a un ejercicio fiscal en particular, sino al ejercicio de la administración en curso. Por lo anterior, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **fundado**.

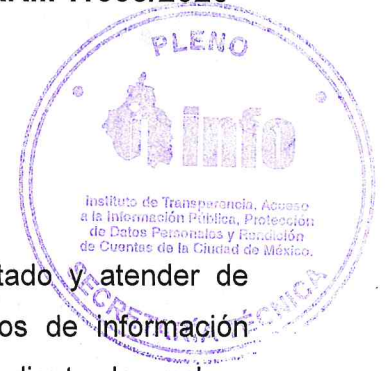
Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los



Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas adscritas a la Dirección de Finanzas a efectos de que proporcionen una respuesta fundamentada, motivada y proporcionen facturas, contratos, relacionada con la compra de camiones vector para recolección de basura, vehículos para alumbrado público, patrullas o similares. Lo anterior en concordancia con la información publicada en el artículo 121, fracción XXXVI del portal de obligaciones de transparencia.**
- **Con relación al acta del subcomité de adquisiciones de manera fundamentada y motivada, especifique el tipo de procedimiento que se lleva a cabo para la compra de los vehículos y de ser el caso, proporcione el o las actas requeridas por la parte recurrente.**
- **Remita la Solicitud de información pública a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efectos de que se pronuncie con respecto a la revisión de bases.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro del primer día posterior a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO